



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

| | | | |
|-----------|-----------------------|---------------------|----------------------|
| Epoca 6a. | Villahermosa, Tabasco | 12 DE ABRIL DE 2014 | Suplemento 7471 D |
|-----------|-----------------------|---------------------|----------------------|

No. 1968

JUICIO ESPECIAL DE CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DÉCIMO CUARTO DISTRITO JUDICIAL DE BALANCÁN, TABASCO.

ROSALBA GUADALUPE MORALES JIMÉNEZ
DEMANDADA.

En el expediente civil número 146/2011, relativo al Juicio Especial de Cancelación de pensión alimenticia, promovido por FRANCISCO MORALES HERNANDEZ, en contra de MARIBEL JIMENEZ ZETINA, ROSALBA GUADALUPE MORALES JIMENEZ y EDGAR ALONSO MORALES JIMÉNEZ, con fecha nueve de enero del dos mil doce, de dos mil doce, se dictó una sentencia definitiva y con fecha veintinueve de marzo del dos mil catorce se dictó un auto, mismos que copiados a la letra dicen:

JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DECIMO CUARTO DISTRITO JUDICIAL DE BALANCAN, TABASCO, MÉXICO, VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL CATORCE.

VISTOS. El escrito de cuenta, se acuerda:

PRIMERO. Se tiene por presentado al Ciudadano FRANCISCO MORALES HERNANDEZ, parte actora con su escrito de cuenta, como lo solicita y con base a los informes rendidos por diferentes dependencias, sobre el domicilio de la demandada ROSALBA GUADALUPE MORALES JIMENEZ, así como la constancia actuarial de fecha trece de febrero de dos mil trece, visible a foja ciento diecisiete frente de autos, se declara PRESUNTIVAMENTE DE DOMICILIO IGNORADO.

SEGUNDO. En razón de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139, del Código Procesal Civil en vigor del Estado, publíquese la sentencia definitiva dictada por esta Autoridad en fecha nueve de enero de dos mil doce, así como el presente proveído, por TRES VECES DE TRES EN TRES DIAS, en el Periódico Oficial del Estado, así como en uno de los diarios de mayor circulación que se editen en la Ciudad de Villahermosa, Tabasco; y se le haga saber que tiene un término de CUARENTA DÍAS para que se presente ante el local de éste Juzgado a recibir copia de la sentencia definitiva, y fenecido dicho término se le conceden DIEZ DÍAS HABLES, siguientes al que reciba dicha copia de la sentencia, para que se inconforme de la misma, en el entendido que en caso de no hacerlo, tendrá por perdido su derecho para apelar dicha resolución, y será declarada conforme, en términos de los diversos numerales 123 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado, y las subsecuentes notificaciones que se le tengan que hacer, aún las de carácter personal, le surtirán efectos por medio de lista que se fije en los Tableros de Avisos del Juzgado, de conformidad con el numeral 136 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado.

TERCERO. Téngase al promovente en su mismo escrito de cuenta, por autorizando para recibir toda clase de documentos al profesor JOSÉ GUADALUPE CANUL PÉREZ.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

ASÍ LO PROVEYÓ, MANDA Y FIRMA EL ENCARGADO DE DESPACHO POR MINISTERIO DE LEY, DEL JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DECIMO CUARTO DISTRITO JUDICIAL, MAESTRO EN DERECHO ASUNCION JIMENEZ CASTRO, POR Y ANTE EL SEGUNDO SECRETARIO JUDICIAL LICENCIADO WALTER ORLANDO SOLORZANO DIAZ, CON QUIEN LEGALMENTE ACTÚA, QUE CERTIFICA Y DA FE.

SENTENCIA DEFINITIVA

JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DECIMO CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON SEDE EN BALANCAN, TABASCO, A NUEVE DE ENERO DE DOS MIL DOCE.

Vistos, para dictar sentencia definitiva dentro del expediente 146/2011, relativo al Juicio Especial de Cancelación de pensión alimenticia, promovido por FRANCISCO MORALES HERNANDEZ, en contra de MARIBEL JIMENEZ ZETINA, ROSALBA GUADALUPE MORALES JIMENEZ y EDGAR ALONSO MORALES JIMENEZ; y:

RESULTANDO

UNICO: En lo relativo resulta innecesaria la narración de los resultandos sin que ello irroque perjuicio alguno a las partes por no existir disposición legal que exige dicha narración.

Sobre el particular, tiene aplicación por analogía el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada con número de registro; 237,284, en materia común de la Séptima Época, visible en el semanario judicial de la Federación, 199-204 tercera parte, a página 70 genealogía: informe 1986 segunda parte, segunda sala, tesis 90 página 80 localizable bajo el epígrafe "SENTENCIA, RESULTANDOS DE LA. SU OMISION NO CAUSA AGRAVIO. Una sentencia no causa agravio por la circunstancia de que el juez de Distrito omita el capítulo relativo a "resultandos" al dictarla".

CONSIDERANDO

I. Este juzgado es competente para conocer y resolver el presente negocio judicial de conformidad con los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 16 y 28 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en relación con el diverso 39 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II. Respecto a la acción que reclama FRANCISCO MORALES HERNANDEZ, consistente en la cancelación de la pensión alimenticia que viene proporcionando a sus hijos ROSALBA GUADALUPE MORALES JIMENEZ y EDGAR ALONSO MORALES JIMENEZ, decretada mediante resolución judicial del once de marzo de mil novecientos noventa y dos,

dictada en el expediente 97/1990, relativo al Juicio Especial de Pensión alimenticia, promovido por MARIBEL JIMENEZ ZETINA, en contra de FRANCISCO MORALES HERNANDEZ, argumentando en síntesis y en lo conducente a la acción ejercitada: "...Que sostuvo una relación de concubinato con MARIBEL JIMENEZ ZETINA de la cual procreamos dos hijos de nombres ROSALBA GUADALUPE y EDGAR ALONSO de apellidos MORALES JIMENEZ quienes actualmente son mayores de edad; hecho por el cual se ha extinguido en todo su alcance mi obligación alimentaria, que al momento que promovió mi concubina MARIBEL JIMENEZ ZETINA en representación de mis hijos mencionados contaban con la edad de 4 y 3 años de edad, y fui condenado a pagar el 40% de mi sueldo y demás prestaciones que percibo como profesor de educación primaria; pero es el caso que actualmente mis acreedores alimentarios además de ser mayores de edad y no tener ninguna incapacidad para laborar ya tampoco estudian y se desenvuelven libremente..."

Los demandados MARIBEL JIMENEZ ZETINA, ROSALBA GUADALUPE MORALES JIMENEZ y EDGAR ALONSO MORALES JIMENEZ, fueron legalmente emplazados, pero no comparecieron a juicio.

III.- El artículo 240, primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado dispone que las partes tienen la carga de probar las proposiciones de hecho en que funden sus acciones y excepciones, así como los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

De igual manera el artículo 317 fracción II del Código Civil en vigor, establece que cesa la obligación de dar alimentos, si el alimentista deja de necesitarlos.

También es necesario apuntar que la finalidad de los alimentos es proveer a la subsistencia diaria de los acreedores alimentarios, es obvio que la obligación y el derecho correlativo son susceptibles de cambio, en atención a las diversas circunstancias que determinan la variación en las posibilidades del deudor alimentista, y en las necesidades de los propios acreedores; por esta razón, para que prospere la acción de cancelación de pensión alimenticia, el actor debe acreditar la existencia de causas posteriores a la fecha en que se fijó la pensión que se trata de cancelar, que hayan determinado un cambio en sus posibilidades económicas o en las necesidades de las personas a quienes debe dar alimentos, y por ende, hagan necesaria la cancelación o reducción de la pensión alimenticia que se viene proporcionando.

En la especie, el accionante FRANCISCO MORALES HERNANDEZ, de las instrumentales públicas, consultables de la foja 10 a la 13 de autos, consistente en la copia fotostática certificada de la sentencia del once de marzo de mil novecientos noventa y dos, dictada dentro de los autos del expediente 97/1990, radicado en el juzgado mixto de Jonuta Tabasco, relativo al JUICIO sumario civil de alimentos, promovido por MARIBEL JIMENEZ ZETINA en contra de FRANCISCO MORALES HERNANDEZ, demuestra que fue condenado a proporcionar a favor de los demandados, una pensión alimenticia consistente en el 40% (CUARENTA POR CIENTO), mensual, de su salario y demás prestaciones que devenga como maestro de Educación Primaria dependiente de la Secretaría de Educación Pública en el Estado; hecho que se desprende de la documental en comento, probanza que por reunir las exigencias de los artículos 269 fracción VIII y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado se les concede pleno valor probatorio.

Ahora bien, con las documentales públicas consultable a fojas quince y dieciséis de autos, consistentes en las copias certificadas de las actas de nacimiento de ROSALBA GUADALUPE y EDGAR ALONSO de apellidos MORALES JIMENEZ, números 84 y 85, levantada por el Oficial 02 del Registro del Estado Civil de las Personas de Mactun Balancan Tabasco, se acredita que los acreedores alimentarios hoy demandados a la fecha son mayores de edad, documentales a las que se otorga valor probatorio en términos de los numerales 269 fracción V y 319 del Código Procesal Civil en vigor en el Estado, la cual se encuentra administrada con el testimonio de MARIA ELENA VALENCIA MORALES y JORGE LUIS MORALES HERNANDEZ, quienes son contestes al manifestar en su respuestas dadas a las preguntas cinco, seis y siete, que los demandados son mayores de edad, que uno de ellos ya se encuentra casado, que son autosuficientes económicamente y que no tienen ninguna discapacidad; testimonios que de igual manera se corroboran con la prueba confesional a cargo de ROSALBA GUADALUPE y EDGAR ALONSO de apellidos MORALES JIMENEZ, ya que al momento de ser declarados fíctamente confeso de las posiciones formuladas por el actor, aceptan que efectivamente la primera de las mencionadas se encuentra casada y que ambos laboran por lo que perciben un salario que les permite ser autosuficientes en su manutención, pruebas que son valoradas en términos del artículo 318 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

Además también de la instrumental de actuaciones consistente en la diligencia que obra en autos a fojas treinta y uno del diez de agosto del dos mil once en la que consta las generales de EDGAR ALONSO

MORALES JIMENEZ en las que manifiesta que tiene la edad de veinticuatro años, su ocupación es docente de Conafe y tiene instrucción escolar de técnico Superior Universitario en Tecnologías de la comunicación; de lo que se desprende que efectivamente dicho demandado en la actualidad desempeña un empleo y cuenta con una carrera universitaria que le permite obtener lo suficiente para su manutención, prueba que de igual manera es valorada en términos del artículo 318 del código procesal civil vigente en el Estado.

Luego entonces, ha quedado evidenciada la existencia de causas posteriores a la fecha en que se fijó la pensión alimenticia que hoy reclama su cancelación, es decir, que ha habido un cambio en las posibilidades económicas de los acreedores alimentistas; por lo tanto, han dejado de necesitar los alimentos que les proporciona el actor, ya que se demostró que estos al adquirir la mayoría de edad y encontrarse laborando, obtienen un beneficio económico que les permite allegarse todo lo necesario para subsistir; y con ello se satisface los requisitos exigidos por el numeral 317 fracción II del código de procedimientos civiles vigentes en el Estado; es decir, han dejado de necesitar los alimentos que actualmente les proporciona el actor FRANCISCO MORALES HERNANDEZ, al ser autosuficientes en su manutención, resultando con ello procedente la CANCELACION DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA que actualmente se les proporciona; además que en el caso en estudio no se aportó prueba alguna que desvirtuó lo expuesto y acreditado por el promovente, tomando en consideración que la obligación alimentaria tiene como finalidad proporcionar los gastos necesarios para su educación primaria y secundaria, y para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales, más no generar una vida de ocio, y toda vez que los demandados cuentan ya con los atributos suficientes para desempeñar alguna labor y obtener por sí mismos los recursos indispensables para solventar sus necesidades elementales, como ha quedado demostrado en autos, el deudor alimentario, queda relevado de ese deber jurídico que como progenitor le imponía el precepto 299 del Código Civil en vigor, en consecuencia, se decreta la cancelación de la pensión alimenticia que le otorgaba a sus hijos ROSALBA GUADALUPE MORALES JIMENEZ y EDGAR ALONSO MORALES JIMENEZ.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento, la siguiente tesis emitida por el más Alto Tribunal del país, que lleva por rubro:

"...ALIMENTOS. LA MODIFICACIÓN DE LA SENTENCIA QUE FIJA SU MONTO PROCEDE SÓLO POR CAUSA SUPERVENIENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Conforme a lo dispuesto por los artículos 517 del Código Civil y 1153 del Código de Procedimientos Civiles, la sentencia que fija el monto de la pensión que por concepto de alimentos debe otorgar el deudor a favor del acreedor de los mismos, sólo puede modificarse por causas supervenientes, es decir, posteriores a la fecha en que se dictó dicha sentencia, si cambiaron las posibilidades del deudor o las necesidades del acreedor. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 64/89. Luis René Cervantes Herrera. 15 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretario: José Manuel Torres Pérez. Amparo directo 81/2000. Delia Laura Landero Martínez, por sí y por su representación. 24 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretaria: Violeta del Pilar Lagunes Viveros. Amparo directo 114/2000. Araceli Guevara Robles. 6 de abril de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretaria: Violeta del Pilar Lagunes Viveros. Amparo directo 218/2000. Juana Montiel Tlacuilo. 1o. de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretaria: Violeta del Pilar Lagunes Viveros. Amparo directo 460/2002. Arminda Blázquez Pérez y otro. 2 de diciembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Munguía Sánchez. Secretaria: San Juana Mora Sánchez. No. Registro: 184,998. Jurisprudencia. Materia(s): Civil. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XVII, Febrero de 2003. Tesis: VI.3o.C. J/51. Página: 767..."

En mérito de lo expuesto, se decreta la cancelación definitiva de la pensión alimenticia que venía otorgando el actor FRANCISCO MORALES HERNANDEZ, a favor de sus hijos ROSALBA GUADALUPE MORALES JIMENEZ y EDGAR ALONSO MORALES JIMENEZ, por conducto de su progenitora MARIBEL JIMENEZ ZETINA, que consiste en un 40% (CUARENTA POR CIENTO), de su salario y demás prestaciones que devenga como maestro de educación primaria dependiente de la secretaria de Educación en el Estado, decretada mediante sentencia definitiva, del once de marzo de mil novecientos noventa y dos dentro del

expediente 97/1990, relativo al Juicio Especial de Alimentos, promovido por MARIBEL JIMENEZ ZETINA, en representación de ROSALBA GUADALUPE MORALES JIMENEZ y EDGAR ALONSO MORALES JIMENEZ, en contra de FRANCISCO MORALES HERNANDEZ, y la cantidad que resulte del monto cancelado deberá reintegrarse al salario del trabajador FRANCISCO MORALES HERNANDEZ.

Para dar cumplimiento a lo resuelto en el apartado inmediato anterior, gírese oficio al Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación, coordinación general de administración Villahermosa, Tabasco, para que cancele definitivamente la pensión alimenticia que venía otorgando FRANCISCO MORALES HERNANDEZ a favor de sus hijos ROSALBA GUADALUPE MORALES JIMENEZ y EDGAR ALONSO MORALES JIMENEZ, por conducto de su progenitora MARIBEL JIMENEZ ZETINA, consistente en el 40% (CUARENTA POR CIENTO), de su salario y demás prestaciones que devenga, como maestro de educación primaria, y la cantidad que resulte del monto cancelado, le sea reintegrada en el salario del trabajador.

Así también y como se observa que el expediente 97/990, relativo al Juicio Sumario Civil de alimentos, promovido por MARIBEL JIMENEZ ZETINA, en contra de FRANCISCO MORALES HERNANDEZ fue radicado en el Juzgado Mixto de Jonuta Tabasco, comuníquese la presente resolución mediante oficio al Juez de esa ciudad, remitiéndole copia debidamente certificada de esta resolución para que la misma sea engrosada a los autos del expediente antes mencionado para que corra agregada al mismo y surta sus efectos legales correspondientes ha que haya lugar.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO: Este juzgado resulto competente para conocer del presente asunto y la vía elegida es la correcta.

SEGUNDO: El actor FRANCISCO MORALES HERNANDEZ, probó los elementos constitutivos de su acción de CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA que hizo valer en contra de MARIBEL JIMENEZ ZETINA, ROSALBA GUADALUPE MORALES JIMENEZ y EDGAR ALONSO MORALES JIMENEZ, quienes no comparecieron a juicio.

TERCERO: Se decreta la cancelación de la pensión alimenticia que venía otorgando el actor FRANCISCO MORALES HERNANDEZ, a favor de sus hijos ROSALBA GUADALUPE MORALES JIMENEZ y EDGAR ALONSO MORALES JIMENEZ, que consiste en un 40% (cuarenta por ciento), de su salario y demás prestaciones que devenga como maestro de educación primaria en la zona escolar número ochenta y uno de Jonuta Tabasco, dependiente de la Secretaría de Educación en el estado, decretada mediante sentencia definitiva, del once de marzo de mil novecientos noventa y dos dentro del expediente 97/1990, relativo al Juicio Especial de Alimentos, promovido por MARIBEL JIMENEZ ZETINA, en representación de ROSALBA GUADALUPE MORALES

JIMENEZ y EDGAR ALONSO MORALES JIMENEZ, en contra de FRANCISCO MORALES HERNANDEZ, y la cantidad que resulte del monto cancelado deberá reintegrarse al salario del promovente.

CUARTO: Para dar cumplimiento a lo resuelto en el apartado inmediato anterior, gírese oficio al Director de Recursos Humanos, Coordinación General de Administración de la Secretaría de Educación en el Estado, para que cancele definitivamente la pensión alimenticia que venía otorgando FRANCISCO MORALES HERNANDEZ en favor de sus hijos ROSALBA GUADALUPE MORALES JIMENEZ y EDGAR ALONSO MORALES JIMENEZ, por conducto de su progenitora MARIBEL JIMENEZ ZETINA, y la cantidad que resulte del monto cancelado, le sea reintegrada en el salario del trabajador.

QUINTO: Una vez que la presente resolución haya adquirido autoridad de cosa juzgada, archívese el presente expediente como asunto total y legalmente concluido, previas anotaciones en el libro de gobierno, y gírese oficio remitiendo copias certificadas de la misma al Juez Mixto de Jonuta, Tabasco, para que sea engrosada a los autos del expediente 97/990, y corra agregada al mismo.

SEXTO: Notifíquese la presente resolución a los demandados ROSALBA GUADALUPE MORALES JIMENEZ y EDGAR ALONSO MORALES JIMENEZ, en el domicilio en el que fueron legalmente emplazados a juicio en términos de artículo 229 fracción IV del código de procedimientos civiles vigentes en el Estado.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

ASI DEFINITIVAMENTE JUZGANDO LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA EL LICENCIADO ERNESTO ZETINA GOVEA, JUEZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE ESTE DISTRITO JUDICIAL, POR Y ANTE EL LICENCIADO FRANCISCO AYALA DE LA CRUZ, SEGUNDO SECRETARIO JUDICIAL, QUE CERTIFICA Y DA FE.

POR MANDATO JUDICIAL Y PARA SU PUBLICACIÓN POR TRES VECES, DE TRES EN TRES DIAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y EN CUALQUIERA DE LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACIÓN QUE SE EDITAN EN LA CIUDAD DE BALANCAN, TABASCO, EXPIDO EL PRESENTE EDICTO EN LA CIUDAD DE COMALCALCO, TABASCO, A LOS TREINTA Y UN DIAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL CATORCE.

EL SEGUNDO SECRETARIO DE ACUERDO

LIC. WALTER ORLANDO SOLORZANO



No. 1969

INFORMACIÓN DE DOMINIO

JUZGADO TERCERO DE PAZ DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO.

AL PÚBLICO EN GENERAL

PRESENTE

En el expediente civil número 171/2014, se inició el PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE DILIGENCIAS DE INFORMACION DE DOMINIO, promovido por GABRIEL OLVERA HERNANDEZ, en el cual en fecha quince de enero de dos mil catorce, se dictó un AUTO DE INICIO, el cual copiado a la letra dice:

AUTO DE INICIO

JUZGADO TERCERO DE PAZ DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO. VILLAHERMOSA, TABASCO, QUINCE DE ENERO DE DOS MIL CATORCE.

Vistos el contenido de la razón Secretarial se provee:

Primero. Por recibido el escrito de cuenta, signado por el ciudadano GABRIEL OLVERA HERNANDEZ, mediante el cual viene en tiempo y forma a contestar la prevención ordenada en el auto de dos de enero del año actual, por lo que provease lo conducente: se tiene por presentado al ciudadano GABRIEL OLVERA HERNANDEZ, con su escrito inicial de demanda y documentos anexos consistentes en: 1) Contrato Privado de Compraventa y derecho de posesión; 2) plano original, 3) oficio DF/SC/0173/2013, expedido por el Subdirector de Catastro, 4) certificado de búsqueda de propiedad, expedida por el Instituto Registral del Estado de Tabasco y traslado, mediante los cuales promueve por su propio derecho PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO, DILIGENCIAS DE INFORMACIÓN DE DOMINIO, con el objeto de acreditar la posesión y pleno dominio que tiene sobre el predio rustico ubicado en la Carretera Villahermosa-Cárdenas, Ranchería Anacleto Canabal, primera sección, perteneciente al municipio de Centro, Tabasco, constante de una superficie de 8,675.877 m2 (OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO METROS OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE CENTIMETROS CUADRADOS), con las siguientes medidas y colindancias actuales: al Noroeste: en 111.46 metros con RUBICEL FRIAS GOMEZ; al Sureste: en dos medidas 20.38 y 57.43 metros con PASTOR FRIAS JIMENEZ; al Noreste: en dos medidas 65.24 y 19.31 metros, con JOSE ALFREDO BERTHELLY LOPEZ; y al Suroeste: en 106.39 metros, con Laguna Loma de Caballo.

Segundo. En atención al punto que antecede, se ordena notificar a los colindantes RUBICEL FRIAS GOMEZ, PASTOR FRIAS JIMENEZ y JOSE ALFREDO BERTHELLY LOPEZ quienes pueden ser localizados en sus respectivos domicilios que colindan con el predio motivo de la presente demanda, ubicado en la Ranchería Anacleto Canabal, primera sección, perteneciente al municipio de Centro, Tabasco; para que dentro del término de tres días hábiles contados al día siguiente de que le sean notificados este proveído, hagan valer los derechos que les correspondan, así como señalen domicilio en esta ciudad para oír y recibir toda clase de citas y notificaciones, advertidos que de no hacerlo dentro de dicho término, se le designarán las listas fijadas en los Tableros de Avisos de este juzgado, lo anterior de conformidad con el artículo 136 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el estado.

Tercero. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 877, 901, 1318 y 1322 del Código Civil y 710, 711, 712, 713 y 755 del Código de Procedimientos Civiles, ambos vigentes en la entidad, se da trámite a la solicitud en la vía y forma propuestas. Fórmese expediente 171/2014, regístrese en el libro de Gobierno bajo el número que le corresponda y dese aviso de su inicio a la H. Superioridad.

Cuarto. Asimismo, de conformidad con el diverso 755 fracción I de la ley adjetiva civil en vigor en el estado, notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado y al Instituto Registral del Estado de Tabasco, con domicilios ampliamente conocidos en esta ciudad, para la intervención que en derecho les compete. Asimismo, se requiere al segundo de los mencionados para que dentro del término de tres días hábiles contados al día siguiente de que le sea notificado este proveído señale domicilio en esta ciudad para oír y recibir toda clase de citas y notificaciones, advertido que de no hacerlo

dentro de dicho término, de conformidad con el artículo 136 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el estado, se le designará las listas que se fijan en los tableros de aviso de este juzgado.

Quinto. En términos del artículo 755 Fracción III, del Código de Procedimientos Civiles en vigor, dese amplia publicidad al presente asunto por medio de la prensa y de avisos, por lo que expidase los avisos correspondientes para ser fijados en los lugares públicos mas concurridos de esta ciudad, así como en el lugar de la ubicación del inmueble; así también expidase los edictos correspondientes para su publicación en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los Diarios de mayor circulación que se editen en esta Ciudad, por Tres Veces de Tres en Tres Días, y exhibidas que sean las publicaciones, se fijará fecha y hora para la recepción de la prueba testimonial propuesta.

Sexto. De conformidad con el artículo 114 fracción IV y 236 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se advierte que el motivo de las presentes diligencias colinda al Suroeste en 106.39 metros con Laguna Loma de Caballo; en tal virtud, es necesario notificar a la COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA, con domicilio conocido ubicado en Avenida Paseo Tabasco número 907, Colonia Jesús García de esta ciudad, para los efectos de que dentro del término de TRES DÍAS HÁBILES, siguientes al que sea legalmente notificado, manifieste lo que a sus derechos convenga con respecto a la tramitación del presente juicio, si tuviere alguna objeción; lo anterior para estar en condiciones de resolver en definitiva.

Séptimo. Téngase al promovente GABRIEL OLVERA HERNANDEZ, señalando como domicilio para oír y recibir citas y notificaciones el Despacho Jurídico ubicado en la calle Campo Sitio Grande número 101, primer piso, esquina Campo Tamulte, del Fraccionamiento Carrizal, colonia Tabasco 2000, de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco; autorizando para tales efectos a los licenciados JOSE ALBERTO CASTILLO SUAREZ, MANUEL ALEJANDRO CACHON SILVAN, HECTOR ARAGON LOPEZ, CARLOS ALBERTO LEYVA TORRES y ROSAURA ONOFRE GARCIA, a quienes designa como abogados patrono, a quienes se le reconocerá tal carácter solo si tienen registrada sus cédulas profesionales en el libro que para tal fin se lleva en este juzgado, de conformidad con lo previsto por el arábigo 85 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el estado.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

Lo proveyo, manda y firma el ciudadano licenciado PABLO HERNÁNDEZ REYES, Juez Tercero de Paz del Primer Distrito Judicial de Centro, asistido de la secretaria judicial de acuerdos licenciada NORMA ALICIA ZAPATA HERNANDEZ, con quien legalmente actúa, certifica y da fe.

Y PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO Y EN UNO DE LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACIÓN QUE SE EDITAN EN ESTA CAPITAL POR TRES VECES CONSECUTIVOS DE TRES EN TRES DIAS, EXPIDO EL PRESENTE EDICTO A LOS VEINTICINCO DIAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL CATORCE, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO.

LA SECRETARIA JUDICIAL ADSCRITA AL JUZGADO TERCERO DE PAZ DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO.

LIC. NORMA ALICIA ZAPATA HERNANDEZ.



Gobierno del
Estado de Tabasco

T

Tabasco
cambia contigo

El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Acceso a la Información de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse al inmueble ubicado en la calle Nicolás Bravo Esq. José N. Rovirosa # 359, 1° piso zona Centro o a los teléfonos 131-37-32, 312-72-78 de Villahermosa, Tabasco.